



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**El procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial
efectiva**

AUTOR:

Ronald Stevens Salazar López

**Previo a la obtención del grado académico de:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez Mgs.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado, **Ronald Stevens Salazar López**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

**DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MGS.
DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR DE WRIGHT, PHD
REVISOR**

**DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN
DIRECTOR DE LA MAESTRIA**

Guayaquil, a los 20 días de junio del año 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ronald Stevens Salazar López

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “El procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva.”, previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 20 días de junio del año 2023

AUTOR

Abg. Ronald Stevens Salazar López



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Ronald Stevens Salazar López

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del grado académico de: Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: “El procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva.”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días de junio del año 2023

AUTOR

Ab. Ronald Stevens Salazar López

AGRADECIMIENTO

Mediante el presente trabajo de titulación, quiero dejar plasmado mi más profundo y sincero agradecimiento a todas las personas que a lo largo de este largo camino de superación y esfuerzo han sabido estar siempre a mi lado, en especial a mi esposa Geanella Zambrano y a mi hijo Ronald Salazar Zambrano, quienes han sido mi motivación, para continuar con mis estudios, y quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir otro logro en mi vida.

A mi familia por su comprensión y estímulo constante además de su apoyo y consejos a lo largo de mis estudios.

Finalmente agradezco a los docentes y personal administrativo de la Maestría en Derecho, mención Derecho Procesal de la Universidad Católica Santiago De Guayaquil, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de esta preparación académica, de manera especial al Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez Mgs., tutor de este proyecto de titulación, que gracias a su enseñanza y colaboración se logró desarrollar y finalizar este trabajo de titulación.

Ab. Ronald Stevens Salazar López

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a la memoria de mi padre Jorge Alfredo Salazar Vargas, por haber fallecido el 5 de junio del 2022, antes de que pudiera haber visto culminar mi tesis, y este es un logro que me hubiese gustado compartido con él, ya que fue un pilar fundamental en mi vida y que gracias a sus enseñanzas, cariño y valores me han permitido continuar con mi formación personal y profesional.

Ab. Ronald Stevens Salazar López

Índice de Contenido

CERTIFICACIÓN.....	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN.....	IV
INFORME URKUND.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
DEDICATORIA.....	VII
ÍNDICE.....	VIII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
1. Introducción.....	1
1.1. Objetivos.....	4
1.1.1 Objetivos Específicos	4
1.2 Premisa	4
1.3. Planteamiento del problema	4
2. Desarrollo	5
Marco Teórico	5
2.1 El procedimiento directo	5
2.1.1 Desarrollo del procedimiento directo	11

2.1.2 Efectos positivos del procedimiento directo.....	15
2.2. El debido proceso	21
2.3. El Derecho a la defensa	24
2.4 La Tutela Judicial Efectiva	37
2.4.1 La Tutela Judicial Efectiva en el Ordenamiento Ecuatoriano	40
2.5 Principios procesales establecidos en el COIP	42
2.6 Los Operadores de Justicia	44
3. Metodología	46
3.1 Tipo de investigación.....	46
3.2. Métodos de Investigación.....	46
3.3. Análisis de las entrevistas.....	46
3.4. Análisis y discusión	55
Conclusiones y Recomendaciones	66
Bibliografía.....	67

RESUMEN

La entrada en vigencia en el año 2014 del Código Orgánico Integral Penal constituyó un avance importante en materia penal para los ecuatorianos y fortaleció el sistema judicial. Este cuerpo legal vino a reemplazar el Código Penal y el Código del Procedimiento Penal. El COIP establece procedimientos especiales entre los cuales se encuentra el procedimiento directo. El procedimiento directo agrupa todas las etapas del proceso en una sola audiencia, siempre que se cumplan los requisitos para su aplicación. Lo anterior ha generado una controversia en el ámbito profesional debido a que el corto tiempo de sustanciación de este procedimiento podría vulnerar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido el objetivo del estudio es analizar el procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Mediante una investigación cualitativa y con la aplicación de métodos descriptivos, análisis-síntesis y explicativo se evidenció que este procedimiento no permite que el procesado tenga un juicio justo y equitativo; además se validó la premisa sobre la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Palabras claves: procedimientos especiales-procedimiento directo- debido proceso- tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

The entry into force in 2014 of the Comprehensive Organic Criminal Code constituted an important advance in criminal matters for Ecuadorians and strengthened the judicial system. This legal body came to replace the Criminal Code and the Code of Criminal Procedure. The COIP establishes special procedures, among which is the direct procedure. The direct procedure groups all the stages of the process in a single hearing, as long as the requirements for its application are met. The foregoing has generated a controversy in the professional field because the short time for substantiation of this procedure could violate due process and effective judicial protection. In this, the objective of the study is to analyze the direct procedure and its incidence in the sense of due process and effective judicial protection. Through a qualitative investigation and with the application of descriptive, analysis-synthesis and explanatory methods, it was evidenced that this procedure does not allow the defendant to have a fair and equitable trial; In addition, the premise on the violation of due process and effective judicial protection was validated.

Keywords: special procedures-direct procedure-due process-effective judicial protection.

1. Introducción

En los últimos años el Ecuador ha tenido una transición en las leyes; se han efectuado cambios importantes con el interés de fortalecer el sistema judicial. En el año 2014 quedó como hito del país la creación del Código Orgánico Integral Penal, que reemplazaría el Código Penal y también el Código de Procedimiento Penal. Sin lugar a duda, los beneficios para la ciudadanía con este nuevo cuerpo legal son muchas, no obstante, ya en el desarrollo profesional, se han ido identificando ciertas inconformidades. El COIP presenta un apartado muy importante que se denomina *Procedimientos Especiales*, entre estos, está el *Procedimiento Directo*, el cual tiene como característica principal englobar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, cumpliendo, obviamente, con los requisitos estipulados según el tipo de delito.

Y es que el antiguo Código de Procedimiento Penal (2000) no era tan afín a la Constitución de la República del Ecuador; en este se presentaban novedades como la caducidad de la prisión preventiva, solo para ejemplificar. Es por esto que la entrada en vigor del COIP, específicamente el 10 de agosto de 2014, desahogó en cierta forma aquellos procesos represados. El Ecuador, al convertirse en un *Estado de derechos y justicia*, es garantista de los derechos personales y colectivos; esto se lo consigue mediante la aplicación de forma directa de los derechos estipulados en la Constitución. Es por esta razón que la aplicación de los procedimientos especiales para la ejecución de sanciones en materia penal debe estar estrictamente ligado a la *Carta Magna*. Con esto se debe siempre garantizar el derecho a la defensa y, asimismo, a la *tutela judicial efectiva*.

Solo para hacer un poco de memoria, en Ecuador, el Estado, ha constituido códigos penales. La primera fue constituida en el año 1837; luego en 1872, 1889, 1906, 1938 y, la última y aún en vigor, la del 2014, el COIP. No obstante, no se puede dejar de lado las múltiples codificaciones y reformas que se han venido efectuando en cada una.

Pero ¿cuál es la finalidad de los códigos penales? El COIP vigente tiene como propósito la constitucionalización del derecho penal. Este debe velar que las disposiciones constitucionales sean aplicadas específica y directamente por los jueces, sin la necesidad de intermediación de una ley. Se podría decir que es la nueva era del sistema penal y procesal. Y es que, el procedimiento directo, viene a ser una las propuestas donde mayor agilidad se busca respecto al sistema judicial, porque está enfocado en los delitos flagrantes, buscando que, en una sola audiencia, conocida esta como audiencia de juicio directo se realice en un lapso de 20 días después de haber calificado la flagrancia.

Este proyecto de investigación permitirá analizar cómo el procedimiento directo incide en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en los que se han visto inmersas las partes procesales en el instante de aplicación por el órgano jurisdiccional. Esto debido a la audiencia que se aplica en los 20 días estipulados, las partes involucradas no tendrán la oportunidad de aplicar todas las peticiones, como debería ser su derecho. Cabe resaltar que, si, la celeridad o inmediatez es uno de los principios del derecho, sin embargo, al instante de hacerlo práctico con el procedimiento directo, este violenta el derecho constitucional a la defensa y, por ende, a la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales.

El proceso penal es validado por el derecho a la defensa; si este último se cumple, es porque se ha realizado el debido proceso. El derecho a la defensa es un poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal. Estos son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales durante todo el proceso (Medina, 2001).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), como lo estipula en su artículo 1, “es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración

descentralizada” (Asamblea Nacional, 2008, p. 1); con esto permitió un avance destacable en la administración de justicia. Como tal, garantiza una directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías que están escritos en ella y, por ende, no puede ser vulnerada. Es por esta razón que todos los demás cuerpos del ordenamiento jurídico deben regirse a ella, ya que es la máxima representación de la ley. Sin embargo, esto no se cumple cuando, al aplicar los procedimientos especiales, a través de la supuesta celeridad procesal, se ven vulnerados ciertos derechos considerados fundamentales dentro de la carta magna, como la legítima defensa y la tutela judicial efectiva (Freire, 2020).

El Art. 640 del COIP contempla el *Procedimiento Directo* para delitos calificados como flagrantes, de hasta máximo cinco años de pena privativa de la libertad. Este presenta sus excepciones tales como la exclusión de este procedimiento a las infracciones contra la eficiente administración pública, los delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte; también contra la integridad sexual y reproductiva, así como los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Fuera de esto, cuya aplicación busca que este proceso se dé en el menor tiempo posible, que sea rápido y eficaz. La intención es que llegue a una sentencia o resolución con prontitud. Pero que esto se dé en un plazo máximo de 20 días resulta atentatorio para los que asisten al proceso judicial.

Como premisa, esta investigación plantea que el procedimiento directo vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Con base en todo lo expuesto, el campo de estudio de esta investigación radica en el estudio de la normativa penal ecuatoriana, en el cual se efectuará un análisis profundo y enfocado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), así como entrevistas a jueces, fiscales y defensores, basado en cómo incide el procedimiento directo en el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Esta investigación tiene como objetivo general analizar el procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Para lograr el cumplimiento de este, se han planteado cuatro objetivos específicos: el primero, analizar los fundamentos doctrinarios y conceptuales del estudio. El segundo es revisar el derecho comparado del estudio. El tercero, plantear el marco metodológico del estudio. Y el cuarto, analizar de manera integral los efectos de la aplicación del procedimiento. Todos estos serán las rutas para seguir para la consecución del objetivo general.

1.1. Objetivos

Analizar el procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

1.1.1 Objetivos Específicos

1. Analizar los fundamentos doctrinarios y conceptuales del estudio.
2. Revisar el derecho comparado del estudio.
3. Plantear el marco metodológico del estudio.
4. Analizar de manera integral los efectos de la aplicación del procedimiento directo en una investigación penal.

1.2 Premisa

El procedimiento directo vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

1.3. Planteamiento del problema

¿Cómo incide el procedimiento directo en el debido proceso y la tutela judicial efectiva?

2. Desarrollo

Marco Teórico

2.1 El procedimiento directo

La Constitución de la República del Ecuador tiene como fin la protección y salvaguardia de los derechos fundamentales, considerando al hombre como un fin en sí mismo, ello por el valor inherente a su condición humana, es decir, por su dignidad. En América Latina se implementó un esquema acusatorio adversarial en los procesos penales; lo anterior se realizó de manera paulatina en las pasadas décadas, abandonando el sistema mixto con el gran vestigio inquisitivo que llevaba arrastrando el sistema penal (Rodríguez, 2013).

El Ecuador no es ajeno a esta realidad, se denomina acusatorio a un sistema procesal penal donde el juez es considerado sujeto pasivo, separada de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, 2006). El Sistema acusatorio dentro de un juicio tiene el objetivo de buscar la verdad de los hechos; este proceso debe estar guiado por las garantías básicas del debido proceso, que son reconocidas y establecidas en la Constitución del Ecuador como en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, sin embargo, en un proceso penal se vulneran derechos tales como: el derecho a la defensa técnica, juzgamiento en el plazo razonable, motivación en la sentencia, condena a penas desproporcionales (Avilez, 2017). El debido proceso comprende procedimientos formales previamente definidos y susceptibles de aplicarse por una autoridad imparcial (Wray, 2000); el debido proceso precautela la seguridad jurídica de un Estado y en el Ecuador se encuentra reconocido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el contexto ecuatoriano, el debido proceso reconoce una serie de derechos, entre los más importantes se mencionan: la obligación de toda autoridad garantizar el cumplimiento y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, principio de legalidad, la prohibición de introducir en un proceso una prueba ilícita, el derecho a la defensa, entre otros. Los intervinientes en procesos penales, se los denomina sujetos procesales, esto acorde al artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose específicamente a la persona procesada, a la víctima, a la Fiscalía y a la Defensa. Según el Art. 5 del COIP (2014): El procedimiento penal en el Ecuador se rige por los siguientes principios: El derecho al debido proceso penal, legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad. Dentro del Libro Segundo, Título Octavo, del Código Orgánico Integral Penal, se encuentran en su capítulo único los procedimientos especiales que entraron en vigor en el 26 año 2014, conteniendo entre ellos el Procedimiento Directo ubicado en el Art. 640. Dicho procedimiento tiene como propósito, sustanciar el proceso penal en menor tiempo y con menos recursos económicos y de talentos humano-públicos, para alivianar la carga procesal de las entidades de administración de justicia.

A diferencia del procedimiento penal ordinario, el procedimiento directo subsume todas las etapas del proceso en una sola audiencia, que se lleva a cabo, en teoría, hasta veinte días después de la audiencia de flagrancia, en delitos sancionados con pena privativa de libertad máximas de hasta 5 años. El espíritu con el que fue concebido el procedimiento directo, como los procedimientos especiales en el COIP, para lograr la tramitación de los procesos en materia penal más celeres y expeditos, que brinde seguridad a la ciudadanía de

que se precautele la tutela de sus derechos, que los procesados tengan un juicio justo y las víctimas sean reparadas, amalgamados estos resultados, los administradores de justicia expiden resoluciones que satisfagan a la sociedad. Es notorio que el procedimiento directo viola el derecho a la defensa debido al corto plazo establecido previo a la audiencia para recolectar las pruebas y preparar una defensa técnica ideal; lo anterior afecta el debido proceso del procesado y lo deja indefenso, violentando su integridad. Esta grave infracción contra los derechos humanos se encuentra establecida en la Ley y es de aplicación oficial por la administración de justicia (Morales, 2015).

El Procedimiento Directo ha generado un impacto positivo en la justicia penal ecuatoriana, debido a que se ha descongestionado en un menor tiempo las causas y ha permitido que los procesados no permanezcan privados de su libertad sin fórmula de juicio, como anteriormente sucedía con las causas represadas debido a los trámites engorrosos que existía para su desarrollo hasta llegar a la fórmula de Juicio y una sentencia. Sin embargo, se evidencia la afectación de otros derechos constitucionales de las partes procesales como es el 27 derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, por el precario tiempo que existe para realizar las actuaciones procesales previas a la Audiencia de Juicio, afectando la garantía del debido proceso.

Se pone en evidencia que este proceso especial, contraría totalmente lo consagrado en la Carta Magna, dado que, la sustanciación de un proceso, indistintamente de la duración de su pena, deberá permitirles a todas las partes procesales contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa, además de contar con los medios adecuados para la defensa. Mismos preceptos se encuentran establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. En aplicación de este principio fundamental se tratará en todo momento de aplicar eficazmente las normas punitivas a quienes aparezcan como responsables de las infracciones mediante la comprobación

jurídica de los hechos, pero buscando el mayor ahorro de tiempo y espacio, recurriendo a los medios probatorios más efectivos y adecuados, urgiendo la contribución del personal más idóneo y calificado.

Este principio tiene como finalidad la sustanciación del proceso con un criterio de celeridad procesal referente a la duración de los procesos y los recursos que implican para el Estado. Esto, tiene como resultado procesos judiciales que obviaron las etapas importantes del procedimiento, como es el caso del procedimiento directo. El Art. 169 de la carta magna ecuatoriana establece el principio de celeridad procesal, lo que permite que los operadores de justicia ejerzan sus funciones con eficacia, prontitud, oportunidad, agilidad, sin dilatar o generar retrasos de los asuntos o misiones conferidas. Este principio exige rapidez en el desarrollo y resolución de las audiencias, obligando a los juzgadores impulsar el proceso sin necesidad de que las partes lo hagan con el objetivo de que éste no permanezca estancado en las oficinas judiciales. Los operadores de justicia pueden llegar a ser responsables de cualquier demora provocada por su falta de tramitación o de resolución dentro de un caso (Grunauer, 2016).

El COIP establece una serie de principios penales en búsqueda del mejoramiento del sistema penal ecuatoriano, garantizándose una justicia eficaz y eficiente; la eficiencia es un elemento recogido en esta ley, la cual se espera que se aplique en los procesos penales. Tomando en cuenta que la forma en la cual el Estado puede demandar el acatamiento de las normas y expulsar toda manifestación de la justicia privada es a través de una administración de justicia instaurada en forma eficiente (González, 2019).

Cuando el COIP entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, incorporó al procedimiento directo como una clase de procedimiento especial, que en su Art. 640 establece las disposiciones que deben cumplirse para su aplicación, estableciendo que dentro del mismo se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia,

procediendo únicamente sobre delitos calificados como flagrantes, esto quiere decir que solo puede ser aplicado en una audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, tal como lo establece la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No. 13 146-2014, 2014), el juez deberá de calificar la flagrancia en virtud del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y solo procederá dentro de ciertos tipos penales siendo aquellos cuya pena máxima privativa de libertad sea de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, disponiendo de forma textual que no procederá sobre las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Este articulado establece que el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento, esto es que una vez calificada la flagrancia, el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días, luego del cual dictará sentencia absolutoria o condenatoria; sin embargo de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio. A fin de poder evacuar la prueba dentro de la Audiencia de Procedimiento Directo, la misma deberá de ser solicitada por las partes tres días antes de la audiencia señala por el Juez.

La dinámica en la realización de la Audiencia de Juzgamiento Directo es la misma a la de una Audiencia de Juzgamiento dentro de un procedimiento ordinario, esto es se inicia con el alegato de apertura por el Fiscal, acusador particular y defensor del procesado, luego se hará la presentación y contradicción de las pruebas, siendo solo sobre

las pruebas que fueron debidamente solicitadas tres días antes de la audiencia. En el caso de solicitarse en la audiencia una prueba que no haya sido solicitada de forma oportuna, siempre que su existencia no haya sido conocida sino hasta ese momento y que ésta sea relevante dentro del caso, el juez podrá ordenar su práctica.

Una vez evacuada la prueba por las dos partes y cerrada la etapa de prueba se inician los alegatos finales, donde hay derecho a la réplica, siempre concluyendo la defensa del procesado. Finalizada la audiencia el juez suspende el desarrollo de la misma solicitando que los sujetos procesales y demás personas desalojen la sala a fin de poder valorar lo actuado por las partes y resolver; luego de lo cual la reinstalará para anunciar su sentencia. Se debe hacer énfasis que no es viable la vinculación en un procedimiento directo, sin perjuicio de que las personas que deban de vincularse se lo harán de acuerdo al procedimiento ordinario (Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 2015).

El Código Procesal Penal de Panamá norma el procedimiento directo en su Art. 461, el cual se lo incluyó a fin de evitar los excesos en la dilatación de los casos, y el cual dista del ecuatoriano, teniendo las siguientes particularidades: el Fiscal solicitará una pena no mayor 30 de 4 años; el imputado debe de consentir su aplicación, lo cual se encontrará acreditado con la firma de su abogado y; el imputado debe aceptar su participación en el hecho. Lo antes señalado parecería más bien al procedimiento abreviado que se encuentra dentro del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto al procedimiento directo es menester que, para que éste tenga los efectos que se buscan sin que se vulneren los derechos del bien jurídico, respetando el derecho a la libertad que tiene todo ser humano, es importante determinar el tiempo para presentar pruebas de descargo, el mismo que deberá ser el adecuado para poder reunir las.

De este modo, la presentación de las pruebas se la realizará de forma especializada y no una presentación básica (Avilez, 2017). La falta de tiempo con el que se cuenta a fin

de obtener pruebas fehacientes, es la que generan incertidumbre, por lo que no se ve en la factibilidad que en diez días se practiquen todas las diligencias tendientes a la obtención de pruebas, mismas que se deberán anunciar tres días antes de la audiencia de juzgamiento, es por ello que se vulnera la legítima defensa, el derecho fundamental e inherente al hombre como es de la defensa, y realmente es imposible obtener y realizar diligencias en diez días, por lo que varios delitos quedan en la impunidad, o a su vez la titular de la acción pública, encuadra una conducta en otro tipo penal diferente.

2.1.1 Desarrollo del procedimiento directo

Una vez puesto en conocimiento de la fiscalía el hecho suscitado, por medio de un parte policial o una denuncia, en base a lo establecido en los artículos 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal el fiscal solicita al juez de garantías penales competente, que señale día y hora para que se lleve a efecto en la audiencia de calificación de flagrancia. En audiencia, el fiscal, podrá o no formular cargos en contra del aprehendido; en ese momento el juzgador es quien debe comprobar si el delito se encuadra en lo establecido en el artículo 640 del COIP, y si es viable la aplicación del procedimiento directo. Una vez calificada la flagrancia y el inicio de la instrucción fiscal, el juez señala día y hora hasta dentro de veinte días la fecha para que se realice la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento en procedimiento directo, corriendo el plazo desde el momento en que se califica la flagrancia.

En esta etapa del proceso, el juzgador actúa conforme lo exige el mandato legal artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Al transcurrir el tiempo para la realización de la audiencia de juicio directo, ahora ya en veinte días, tres días antes, tanto la fiscalía como la defensa técnica del procesado presentara las pruebas, solicitud que se la hace por escrito al juzgador. En el caso de que al procesado en audiencia de calificación de flagrancia se le hayan dictado medidas cautelares diferentes a la prisión

preventiva y este asiste a la audiencia, el juzgador suspende la audiencia disponiendo su detención, con la única finalidad de que se presente a ella, conforme lo establece el artículo 563 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal.

Bajo esta disposición procesal, el imputado no se encuentra con prisión preventiva, únicamente es la orden de detención para que se presente físicamente a la audiencia; si el procesado se encuentra con prisión preventiva el juzgador deberá notificar al centro de privación de libertad donde se encuentre, para que el director de dicho centro pueda autorizar su comparecencia a la audiencia con el debido resguardo respectivo. Llegada la audiencia de juicio directo, se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo que se hayan recopilado en el transcurso de los 17 días, mencionando que se descuentan 3 días a la investigación, ya que las pruebas deben ser presentadas con antelación.

La audiencia de juicio directo debe ser oral, pública y contradictoria, se registrará con los mismos parámetros establecidos en el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal. El juzgador, que direccionará la gestión de la misma, y quien debe hacer cumplir los principios de contradicción e inmediación para la presentación de la prueba, por medio de secretaría constata la presencia del procesado con su defensor, sea este particular o público. Asimismo, constata la presencia del Fiscal y la de los testigos.

Instalada la audiencia de juicio directo, se da inicio a la presentación del caso, con la teoría del delito o alegato de apertura en este orden: primero, toma la palabra el Fiscal, inmediatamente la víctima, o acusador particular en el caso de que hubiere; este puede intervenir por medio de un procurador judicial. Si fuera el caso de una persona jurídica, puede comparecer el procurador judicial o representante legal y, por último, interviene la persona procesada a través de su abogado.

Inmediatamente se pasa a la parte de la presentación y contradicción de pruebas, teniendo en cuenta que solo se practicarán las que fueron anunciadas tres días antes de la audiencia de juicio, y que se hayan anunciado por el juez; en esta parte, la nueva ley reformativa, artículo 640 numeral 5 inciso 2 del COIP, beneficia al procesado pues, si tiene una prueba que no la haya podido anunciar con anterioridad, puede en ese momento reproducirla. Las pruebas se evacuarán en el mismo orden mencionado: primero intervienen los testigos que presente la Fiscalía, el fiscal les preguntará sobre los hechos, y a su vez los demás sujetos procesales les harán repreguntas, posteriormente intervienen los testigos que presente la víctima o de ser el caso la acusación particular, y por último intervienen los testigos que presente la defensa, a todos ellos les harán preguntas la parte procesal que los solicitó.

De igual manera garantizando el principio a la contradicción serán repreguntados, conforme lo establece el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal. “Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal, las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales, presentar pruebas y, contradecir las que se presenten en su contra” (COIP, 2014, p. 8). Terminada la etapa de la presentación de pruebas, comienzan los alegatos, en el mismo orden mencionado en líneas anteriores, con el derecho a la réplica, siempre concluido por la defensa del procesado. Finalizados los debates, el juzgador procede a dictar la sentencia de forma oral; deberá ser motivada, y contener los parámetros establecidos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, incluido los motivos en los que se pudo comprobar la responsabilidad del o los procesados, así como la materialidad de la infracción y la reparación integral contemplada en el artículo 78 de la Constitución de la República.

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las

pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 54). Si la sentencia ratifica la inocencia del procesado, el juzgador ordenará su inmediata libertad, o si tiene medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva procederá a suspenderlas.

El Consejo de la Judicatura, ejerciendo sus funciones como órgano de gobierno, mediante sesión celebrada el 15 de agosto del año aprueba la Resolución No.- 146-2014, en la que expide el *Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal*, (Roben, 2014) a fin de direccionar el proceso del procedimiento directo, esto a más de lo establecido en el artículo 640 del COIP.

En la audiencia de juicio se aplicarán los principios estipulados en el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal. En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución (COIP, 2014, p. 206).

El instructivo expedido por el pleno del Consejo de la Judicatura señala, con relación a la sentencia, que es el juzgador de garantías penales, quien sin dilaciones procederá a dictarla al ser concluida la audiencia de juicio directo. Si esta es condenatoria o ratificadora de estado de inocencia podrá ser apelada ante la Corte Provincial, conforme

lo señala el artículo 640 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal; las Garantías Constitucionales son un recurso para prevenir la arbitrariedad en el sistema penal.

2.1.2 Efectos positivos del procedimiento directo

A nivel mundial se acoge a la aplicación de un proceso con un corto tiempo, todo esto con la misma finalidad de la ley ecuatoriana, mejorar el tiempo en sentencias y evitar la saturación de procesos judiciales; hipotéticamente, con el procedimiento directo, se estaría consiguiendo descongestionar el aparataje judicial, siendo los 20 días que se implementaron a partir del 21 de junio del 2020, un factor de equidad entre las partes. En la práctica existe un número importante de casos no resueltos por la misma razón que el tiempo para investigar es extenso; en su mayoría las víctimas no continúan con el proceso

El Estado ecuatoriano ha experimentado cambios en el derecho penal, en virtud que se establecieron nuevos delitos y procedimientos especiales para investigar, juzgar y sancionar infracciones penales. El Procedimiento Directo consta en la ley penal como una institución nueva, sin embargo, trasgrede el derecho a la defensa del procesado, debido a que el tiempo que se le concede para realizar una defensa técnica es muy corto. “El nuevo Código Orgánico Integral Penal unifica la legislación penal sustantiva, adjetiva y de ejecución en materia penal. Protege la convivencia social frente a las infracciones penales, determina el procedimiento para el juzgamiento” (Gallegos, 2014, p. 2).

Al hablar del derecho a la defensa que tiene la persona procesada, pues si se somete a un procedimiento directo, esta podrá resolver su situación jurídica con más celeridad, al contrario de un procedimiento ordinario que, finalmente, los resultados obtenidos en ambos procesos podrían ser el mismo. En la actualidad, un porcentaje muy considerable resuelve su situación jurídica de una forma más objetiva. Para Rossi (como se cita en Vazquez, 2004) en una revista jurídica expresa:

El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional. (p. 80)

En Ecuador se ha expedido desde el año 2008 una Constitución que se ha denominado *garantista de derechos*, la aplicación del procedimiento directo simplifica el proceso, dando un resultado de sentencias en un tiempo más corto. La seguridad jurídica, la legítima defensa y la tutela judicial efectiva son parámetros que se miden de manera favorable para la aplicación de este procedimiento, obteniendo un mayor número de resultados. Los ecuatorianos, el día domingo 10 de agosto del 2014, amanecieron con nuevo cuerpo legal penal, el mismo que se halla contenido en el Código Orgánico Integral Penal; dicha normativa establece nuevos delitos como el Pánico Financiero, el Pánico Económico, maltrato a los animales, cuidado a los familiares con cualidades especiales, niños, adolescentes y personas de la tercera edad; el no pago de aportes a la Seguridad Social; se aumentan las penas en los delitos de tránsito. Igualmente, los señores médicos deberán estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 146 del COIP; sería muy extenso enumerar los nuevos delitos. También se ha eliminado del Código Penal algunas contravenciones que se hallaban obsoletas en el Código Penal (Casañas, 2014, p. 1). El derecho a defenderse forma parte de la garantía al debido proceso. Al respecto Cornejo (2015) manifiesta que:

El derecho al debido proceso, en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico le otorga, con el fin de proteger sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo (p. 34)

“El Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal, modificando solamente una parte aislada” (Mayorga, 2014, p. 2). Las ventajas que tiene la aplicación de este procedimiento, sin duda alguna son muchas, es así que en revistas jurídicas universitarias se difunde y hacen referencia a los beneficios de este procedimiento, tal como la que a continuación se menciona. Este procedimiento no solo supone un ahorro en recursos por parte del Estado sino también debería incidir, por sus propias características, en la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal, pues debería brindar una respuesta satisfactoria y oportuna en la lucha contra la impunidad, al propio tiempo que se eleva la calidad del sistema. Estos son los requerimientos que se buscan en las más recientes modificaciones de las normas procesales penales en la actualidad (Méndez, 2010, pp. 69-91).

Si bien es cierto que el sistema de justicia penal ecuatoriano tiene como objeto principal poder sancionar los delitos más graves de conducta antisocial. Es por ello que su funcionamiento regular y legítimo, hace que sea justo y humanitario, para así poder contribuir mucho a la paz y a la estabilidad social. Sin embargo, el funcionamiento tergiversado de esos sistemas puede producir graves injusticias que incluso pueden acarrear violaciones a los derechos humanos.

El análisis se dispuso durante la mesa de Justicia desarrollada el 24 de octubre del 2017 en la ciudad de Guayaquil. Según informó Néstor Arbito, vocal del Consejo, entre enero y septiembre del 2017 hubo 3 092 juicios por delitos flagrantes que concluyeron mediante el procedimiento directo. El 70% de esos casos terminó con una sentencia condenatoria y el porcentaje restante con una sentencia absolutoria. El funcionario presentó el informe el miércoles 29 de noviembre del 2017, en la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Párraga, 2017, p. 2)

El tratamiento dogmático procesal penal y la doctrina jurisprudencial acerca de los motivos fundados en Colombia explican de manera deficiente aspectos tan esenciales como la finalidad, necesidad de concreción, precisión y determinación de estos. Las falencias en el tratamiento sistemático procesal y jurisprudencial de la exigencia de motivación a las injerencias en derechos fundamentales durante la fase de investigación penal encauzan importantes restricciones a la capacidad de verificación judicial de las razones que fundamentan las diligencias de investigación. Por un lado, conllevan a un reducido potencial de control de los motivos fundados, asunto que también le es inherente a dicho concepto como noción jurídica indeterminada. Por otro lado, favorecen la subrogación de las competencias del juez con función de control de garantías, asunto propiciado, además, por la relativización del principio de reserva judicial y por deficiencias estructurales vinculadas a los presupuestos y metodología del control de actos de investigación (Zuluaga, 2014, pp. 176-209).

Del libro *El origen y evolución del derecho*, Hobbes y Rousseau (2014) admiten un derecho natural que, según ellos, es que todos los hombres tienen derecho a todo, por su naturaleza, pero el medio de ejecución de ese derecho a todo, por su naturaleza, pero el medio de ejecución de ese derecho es la fuerza, y llega un momento en que los más fuertes imponen su derecho. Se produce entonces el pacto social, donde los más débiles se reúnen para hacer respetar sus derechos, y por esa unión limitan sus facultades y se someten a jefes y a reglas; las reglas nacidas de este pacto son reglas Jurídicas (Bazo, 1934).

Con la adecuación del procedimiento directo en la legislación ecuatoriana surgieron una serie de debates por parte de quienes lo aplican, ya que, sin lugar a duda, con la aplicación de este procedimiento también surgen ventajas o desventajas que algunas veces pueden favorecer a la Fiscalía como a la defensa. Cabe la conciliación

dentro del procedimiento directo, siempre y cuando el procesado no tenga antecedentes penales, y que se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal.

La Mediación Penal como alternativa reparatoria, es un método alternativo de conflictos en la tradicional justicia, es la conveniencia que tienen los sujetos procesales en un conflicto para poder enfrentarse de manera personalísima en una audiencia, conversar y ser oídos, así podrán resolver y recompensar las secuelas que ha dejado una infracción; esta es precedida por el llamado mediador, quien busca, restituir, reparar, y resarcir el daño causado a la víctima. La víctima será escuchada y manifestará su opinión y expectativas.

Uno de los cauces o vías instrumentales de la justicia restaurativa es la mediación cara a cara, como una vía directa de participación de la víctima con los autores del hecho delictivo, denominado como mediación de la víctima ofendida. “Lo importante en esta vía es la voluntad de la víctima y del presunto delincuente en tomar parte en este procedimiento” (Barona, 2011, p. 146) La conciliación es definida por Couture (1979) como “el acuerdo o avenencia de parte que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual” (Couture, 1979, p. 229). Al igual que en el procedimiento ordinario, el procedimiento directo es público, salvo en los casos que exceptúa la ley; las partes procesales podrán acceder a los expedientes físicos y actuaciones que se han dado dentro de la investigación.

Zambrano manifiesta que el procedimiento directo:

Este permite, a quienes son parte procesal en cualquier causa, para que puedan acceder por sí o por medio de un abogado y pueda lograr una defensa efectiva y oportuna, rebatir las pruebas presentadas en su contra, presentar las pruebas de descargo. El

objetivo principal de este principio es de lograr que la persona que se considere afectada pueda conocer las decisiones de los órganos judiciales a los que han acudido en demanda de tutela judicial efectiva, para no quedar en indefensión. (2009, p. 54)

La defensa es reconocida para todas las personas en el ámbito de cualquier proceso, ya sea de carácter administrativo o judicial, siendo el núcleo principal el debido proceso, en el que se integran varias garantías; la finalidad de estas garantías es impedir la arbitrariedad del estado en cualquier proceso que se lleva en contra de ciudadanos, obteniendo como repuesta una resolución judicial injusta, la búsqueda de la verdad de los hechos, la constante participación del involucrado o posible afectado, harán efectivas las garantías de un debido proceso. El 10 de agosto del 2014 entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal en el que se instauró un procedimiento especial denominado Procedimiento Directo, indicando que en España es denominado como Juicio Rápido, regulado en artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recogiendo similares características al juicio directo en Ecuador.

El procedimiento directo nace con la calificación jurídica de flagrante, en los delitos que tengan como una pena máxima privativa de libertad que no supere los cinco años y en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta remuneraciones básicas del trabajador, es decir, de cuyo monto no sobrepasen los \$10.200. Inclinando la pretensión punitiva del Estado a determinado grupo, antes de analizar a fondo. La legislación ecuatoriana la entiende como flagrancia (Coronel, 2017, pp. 1-2).

El artículo 8 de la Convención Americana consagra, bajo la denominación de Garantías Judiciales, uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención. El derecho al debido proceso legal, en rigor de verdad, más que un pilar del

sistema de protección de los derechos humanos parece más acertado afirmar que el artículo 8 de la Convención Americana contiene un conjunto de pilares, que sostienen la tutela de los demás derechos de las personas.

Ellos son, entre otros y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia nacional e internacional, las garantías de acceso a la jurisdicción. Intervención de juez natural, independiente e imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable. Las garantías procesales mencionadas en el artículo 8 son muchas, y muy diversas. Tal es su extensión y diversidad, que podría pensarse que la enumeración es taxativa, y que allí están previstas todas las posibilidades (Thea, 2012, pp. 2-3).

2.2. El debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero debe hacerlo con estricta observancia de los principios y las normas del Estado de Derecho y con respeto a los derechos humanos. El Estado tiene como derecho y también como deber garantizar su propia seguridad. Es indiscutible que todos los ciudadanos padecen por las infracciones cometidas a su orden jurídico. Sin embargo, la gravedad de las acciones y la culpabilidad de los reos no justifica que se ejerza un poder sin límite con ellos ni que el Estado se aproveche de ellos mediante un procedimiento solo para lograr la consecución de objetivos, si estos haberse sujeto al derecho o a la moral (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 1999).

Leonardo Pérez, especialista procesal español (como se citó en García, 2011) (como se cita en García, 2011) respecto al debido proceso, dice: “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en

un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal” (p. 23). Cabanellas (2008) define al debido proceso como el “cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (p. 122). Es así como, al referirse al debido proceso en el derecho procesal penal, hace referencia al respeto íntegro de los derechos y garantías que la Constitución y la ley de la materia otorgan a la persona procesada por una infracción penal. Como dice Maier (2007), “el Derecho Procesal Penal es la ley procesal y reglamentaria de los principios, derechos y garantías reconocidos por la ley suprema y, por ende, no pueden alterarlos” (p. 237).

Dentro del derecho procesal penal no existen solamente derechos y garantías para la víctima de una infracción penal sino también para la persona imputada del ilícito, pues debe garantizarse ante todo que se respete su humanidad y dignidad para que sea válido un proceso en su contra. Loaiza (2010) deja muy claro que “un procesado tiene derecho a ser escuchado con todas las garantías del caso y que esto también debe darse en un plazo coherente, razonable, avalado por un juez competente y que actúe con total imparcialidad” (p. 216).

El poder penal del Estado no habilita, en nuestro sistema, a la coacción directa, sino que la pena instituida por el Derecho Penal representa una revisión abstracta, amenazada al infractor eventual, cuya concreción solo puede ser el resultado de un procedimiento regulado por la ley, que culmine en una decisión formalizada autorizando al Estado a aplicarla. (Maier, 2007, p. 249)

Hay que recordar que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental integrado en la Constitución de la República del Ecuador a través de convenios internacionales pues es considerado un derecho de primera generación. La categorización de “primera generación” corresponde por pertenecer al grupo de derechos individuales,

civiles y políticos denominados “derechos fundamentales por excelencia”. Y por esta consideración tan relevante existen mecanismos jurídicos para su tutela y protección, como la acción de protección en el Ecuador, y en el ámbito internacional, demandas ante la CIDH.

Es importante resaltar que no sólo la CRE garantiza el derecho al debido proceso pues a través del bloque de constitucionalidad es permitida la aplicación de lo dispuesto en la normativa internacional incorporado a la legislación nacional. Así pues, todo lo relacionado al debido proceso, principios y garantías, consignados en tratados internacionales deben ser considerados pues se encuentran incorporados a la legislación ecuatoriana a través del bloque de constitucionalidad. De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el artículo 8 indica claramente que uno de los derechos de las personas es ser oída respetando las garantías que le asisten siempre que se respete el plazo otorgado, siendo indispensable que sea un juez competente, además de imparcial, el que lo juzgue ante una acusación penal. En conjunto con la Convención, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece en los artículos 10 y 11 el mismo derecho a la defensa que goza todo ciudadano al ser involucrado en una acusación en materia penal.

Para Agudelo (2005) “el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal” (p. 90). Es decir, se está hablando de una institución incluida a la Constitución y que permite y posibilita la adhesión de las personas que buscan una tutela clara de sus derechos. El debido proceso integra varios aspectos, entre ellos, la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia, temas relevantes en este estudio. Al referirse a la legalidad del juez, hace referencia a principios procesales referentes al sujeto director del proceso, su competencia por materia, territorio y por

funcionalidad, y sobre todo, la independencia e imparcialidad que deben regir en sus decisiones judiciales. Respecto a la legalidad de la audiencia, el debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho (Agudelo, 2013, p. 96).

El procedimiento directo, tal como se encuentra establecido en la ley, atenta contra las garantías que ofrece la Constitución pues transgrede el derecho a la defensa de las partes procesales intervinientes pues se contrapone a lo que expresa literalmente en cuanto al tiempo necesario para la defensa, así como la imparcialidad del Juez que debe llevar a cabo el juzgamiento de la infracción. De esta manera atenta directamente con lo prescrito en los artículos 76 y siguientes de la norma suprema. Al hablar del derecho a la defensa trata de un proceso justo donde los intervinientes participen de manera equitativa en un término razonable y la aplicación del tiempo razonable también incide en la decisión del juez. Asimismo, al tratar de la imparcialidad del juez, más allá de la doctrina presentada, Larenz (1995) indicó:

Se concibe como uno de los principios fundamentales para la obtención del derecho justo. Este principio exige que el tercero director y supraordenado juez o equivalente jurisdiccional participe de los intereses comunes de los sujetos procesales, lo que se asegura por medio de la objetividad correspondiente a esta participación recíproca. Pero debe precisarse que en la sentencia se denota cierta parcialidad si se tienen en cuenta las consideraciones valorativas provenientes del sujeto director. (p. 34)

2.3. El Derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un derecho básico dentro del debido proceso, regulado dentro del ordenamiento jurídico que recoge otros derechos, tales como es el principio de igualdad, equidad procesal (también llamado “igualdad de armas”). En materia penal

contempla, además, el principio dispositivo que este se regirá por los principios de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, transparencia entre otros, así como el derecho a una resolución procesal penal motivada doctrinariamente donde no se infrinja la ley, y estos principios constitucionales se apliquen de forma idónea como lo determina la Constitución de la República de Ecuador, los tratados y convenios Internacionales que protegen derechos humanos (Vladila, Ionescu, & Matei, 2011).

El jurista Carrión (2014) afirmó que toda persona procesada que se encuentra inmersa en un proceso legal debe recurrir a pruebas oportunas, que garanticen el derecho a una defensa justa en todas las etapas del proceso, por lo que sostiene lo siguiente:

El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer un juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia. Se plasma en la exigencia de un juicio contradictorio para que las partes procesales hagan valer sus derechos e intereses. (Cueva, 2014, p. 189).

La Constitución (2008) en el Art. 191 reconoce la protección de los derechos, dentro de un procedimiento procesal penal, de forma que nada justifique si existe la vulneración de derechos dentro de la aplicabilidad de un procedimiento, por tal razón nuestra Constitución determina que ninguna persona por su condición económica quedara sin defensa:

Art. 191.- La Defensoría Pública es un organismo autónomo de la función judicial, cuyo fin es garantizar el pleno o igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no puedan contratar los servicios de una defensa legal para la protección de sus derechos, de tal manera que esta institución tiene como deber cumplir con el acceso a la justicia equitativo y

legítimo de acuerdo a los derechos de las personas, quienes por diferentes razones y condición económica no pueden recurrir a un abogado particular para garantizar el derecho a la defensa. (Asamblea Nacional, 2008, p. 69)

A lo largo de la historia, muchos tratadistas han tomado como desafío establecer una ruta histórica respecto del derecho penal. De lo recabado por todos ellos se pueden clasificar en varias etapas, que permiten entender no solamente su punto de partida, sino también la evolución de esta con el pasar de los años y su aplicación con la finalidad de imponer justicia. Dentro de ellas, las principales son: la venganza privada, la venganza pública y la venganza divina. La venganza privada nació como una prematura idea de regular un sistema para poder reparar a las víctimas de los daños recibidos en su contra, que, por lo general, era cobrada con venganza o pena de sangre por parte de la víctima hacia su victimario, gozando del respaldo del grupo social al que pertenecían estos (Vélez, 1981). Con el paso de los años, esta venganza privada fue evolucionando hasta el punto de sustituir la pena de sangre por una compensación de tipo pecuniaria, siendo estos los primeros pasos de los arreglos privados, que pretendían saciar la sed de venganza, pero con una compensación económica que distaba mucho de la venganza. La Ley del Talió buscó establecer lineamientos a la venganza de la víctima o de los familiares de ella, permitiendo que al victimario le sea proporcionado un daño de la misma naturaleza y proporcional al daño cometido, sin que exista algún tipo de exceso (Pallín, 2005). Como resultado de ello, este sistema de venganza pública se incluyó en el Código de Hammurabi, como principio de retribución contenido en la Ley del Talió. Según los registros, esta ley permitió a la víctima ser quien imponga el castigo a su victimario, como ya fue dicho anteriormente, sin exceso alguno. En la etapa de la venganza divina, parece que resultaba natural que, al revestir los pueblos de características de las organizaciones

teocráticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado (Mascias, 2000).

Por tal situación, quienes juzgaban los comportamientos sociales, lo hacían en nombre de las divinidades ofendidas para tratar de calmar la ira de estas, y como resultado la sanción que era impuesta satisfacía la ira de sus dioses. Von Beling (1999) afirmó que el Derecho Penal es un conjunto de preceptos jurídicos por medio de los cuales se determinan cuando, como y bajo qué condiciones previas debe alguien sufrir una pena. Esta pena es atribuida a determinado individuo cuya conducta va en contra del orden social, y que quienes deben sancionar, los jueces, deben hacerlo dentro del marco de las garantías de un juicio justo y que se le permita defensa de las acusaciones a él hechas. Heinrich y Weigend (1996) establecieron que el Derecho Penal determina qué transgresiones contra el orden social constituyen delito, amenazando con la pena como consecuencia jurídica por la realización de aquél, a lo que se puede añadir que también se consideran cuáles podrían ser las medidas a imponerse para corregir la conducta del individuo infractor.

Por su parte, Ignacio Villalobos (1960) definió “al Derecho Penal como aquella rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro” (p.304). Aunque por otro lado Zaffaroni (2008) estableció “que la función del derecho penal no consiste en legitimar ni deslegitimar el ius puniendi estatal, sino contenerlo y reducirlo, elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por un estado totalitario” (p.407).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede decir que el derecho penal cumple con regular las sanciones aplicadas a un conducta típica, antijurídica y culpable,

aplicadas por el Estado con su facultad punitiva y obligando a este a recibir dicha sanción. El Derecho Penal posee un carácter fragmentario, consistente en “limitar la actuación del Derecho Penal a los ataques más violentos contra bienes jurídicos más relevantes; es la protección de la sociedad lo que justifica la actuación del Derecho Penal en un Estado Social” (Prittwitz, 2000, p.427).

El tratadista Cruz Barney (2015) consideró al derecho a la defensa como uno de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y los tratados internacionales, cuyo desarrollo y aplicación implica el ejercicio de la defensa de los derechos de las personas inmiscuidas en un proceso judicial, denominados estos como partes procesales. Esta situación con la finalidad de que el Estados proteja el ejercicio de la defensa de los derechos equitativa e igualitariamente. Cabe destacar que, para los efectos del desarrollo del derecho a la defensa, implica la participación de un profesional en materia de derechos, ya sea en el ámbito público o privado. Por su parte, la doctora Patricia Guaicha (2010) estableció que, en el sentido más amplio, el derecho a la defensa tiene fundamentos constitucionales que permiten garantizar la seguridad jurídica de los involucrados, amalgamado con las garantías básicas del debido proceso, y que se cumplan procesalmente, todos los requisitos previamente establecidos en la norma constitucional garantista que señalamos arriba.

Para que quienes intervienen en el proceso judicial se les sean respetados sus derechos, en calidad de víctima o victimario, conocer cuáles son los cargos que se le imputan, saber en qué momentos puede intervenir como víctima, que sean escuchados, y que en su juzgamiento sean observadas todas las formalidades de fondo y forma, les sea permitido contar con la defensa técnica de un profesional del derecho, público o privado, practiquen las pruebas y contradigan a las que sea crean asistidos, y que el resultado de todo este proceso arroje una sentencia debidamente motivada, tal como lo mencionó

Vazquez (1996) en uno de sus tratados: La defensa es concebida como la respuesta a la acusación que hace el procesado, como un conjunto de actividades ejecutadas a favor del procesado o acusado y de sus derechos conseguir sus objetivos dentro de la tramitación de la causa; siendo así es contraria a la acción. Carnelutti acogiendo las ideas de Hegel indica que la defensa nos ubica ante “una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis (p. 50).

Según el Art.76 numeral 7 literal a de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) indica que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento”; de igual manera la carta magna en su Art.191 determina a la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la función judicial, cuyo objetivo principal es asegurar y garantizar el acceso a la justicia de aquellas personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios profesionales de defensa legal para la protección de sus derechos. Por otro lado, el Art.327 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que las personas podrán exigir el cumplimiento de sus derechos sin necesidad del patrocinio de un abogado en los casos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan los jueces de paz.

Es coherente relacionar el Derecho a la Defensa Penal con los fundamentos constitucionales, y el debido proceso; además comprende todas las garantías sobre el debido proceso y por ello exige el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos, tales como: el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por su juez natural, con observancia de las formalidades de fondo y de forma, práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra, y en base de todo ello a una sentencia motivada (Villa, 2017). La defensa es la respuesta a la acusación que realiza el procesado, es decir, son aquellas actividades elaboradas a favor

del procesado y de sus derechos de conseguir sus objetivos dentro de la causa. Además, coloca al individuo ante una disposición dialéctica de elementos que remite a la triada lógica como tesis (Carnelutti, s.f., c.p., Vázquez, 1996; Villa, 2017). El derecho a la defensa emerge en el mismo instante que se inicia la imputación, aun cuando se esté dentro de la etapa de indagación previa, que a su vez irá desarrollándose y perfeccionándose en el transcurso del proceso.

Se debe tener presente que la defensa brinda la posibilidad de comprender legítimamente cualquier bien jurídico (Villa, 2017). Zaffaroni (1998) refiriendo al derecho a la Defensa, mencionó: No puede confundirse la necesidad de defensa en el proceso penal, que es una consecuencia necesaria e inevitable del proceso acusatorio, con el derecho de defensa, que es el que le permite al procesado realizar o abstenerse de realizar los actos concretos de defensa, como es la misma indagatoria. El procesado es el único juez de su derecho de defensa en lo que a estos actos se refiere y, por consiguiente, ese derecho no puede tutelarse en abstracto, sino siempre en concreto, es decir, cuando el procesado quiere ejercerlo (p.49).

Se debe sostener la idea que no puede verse vulnerado el derecho a la defensa que poseen tanto el procesado como la víctima dentro de un proceso penal, de tal forma que se pueda aportar con pruebas a su favor o de descargo y contradiciendo la presentada por la parte contraria, de manera que también prevalezca el derecho de contradicción en el momento procesal oportuno, pues corresponde a las partes probar o desvirtuar el hecho investigado; en tanto, que la necesidad de un defensor, se da en la medida que una persona tiene derecho a estar representado por su Abogado, quien hará sus veces en el procedimiento (Villa, 2017). El derecho de defensa en materia penal, se constituye de una serie de garantías constitucionales que poseen las partes procesales que intervienen en un caso, articuladamente con la intervención de varios actores; por un lado, ejercitándola el

derecho de defensa con la intervención de la defensa técnica de un abogado patrocinador público o privado, por otro lado la fiscalía que, a través de sus agentes fiscales, deben desarrollar la investigación pre procesal y procesal de manera diligente y responsable; y finalmente que estos elementos puedan servir a los jueces, para que administren justicia de manera imparcial, expedita y sobre todo equitativa, por medio de una sentencia que logre satisfacer al conglomerado social, dando a cada quien lo que le corresponde y como consecuencia de ello, garantizando el principio de seguridad jurídica que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (Benavides, 2014). El artículo 5, numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (2014) contempla el principio de Objetividad, el cual indica que: “el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad...”, no solo de la persona procesada, del mismo modo con aquellos a los que le eximan, atenúen o extingan la responsabilidad.

Es por esto que, no se debe dejar de lado la importancia del papel que ejerce el fiscal dentro de un proceso, ya que, de los resultados que arroje su investigación dependerá la situación jurídica del procesado y los derechos de la víctima, mismos que se encuentran contenidos dentro del Código Orgánico Integral Penal. En tal sentido, se evidencia imperativamente la necesidad de establecer plazos que coadyuven a evacuar una correcta investigación fiscal en cumplimiento de los principios y preceptos que establece la normativa ecuatoriana tanto a nivel Constitucional, adjetivo y sustantivo. Con la exegesis de la norma y la doctrina se desprenden varias aristas, de las cuales es importante señalar que indudablemente existe una rotunda violación del derecho a la defensa a las partes que intervienen en el proceso penal. Se atenta contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica del justiciable, puesto que, so pretexto de aplicar la

celeridad en el proceso, se obvian etapas fundamentales del procedimiento, lo que menoscabaría la posibilidad de que, según sea el caso, se demuestre la inocencia de este.

Como consecuencia de aquello, los fiscales deberán actuar en esos diez días para obtener los medios de prueba y presentarlos ante el juzgador, pero, es importante recordar también que la carga en los despachos, especialmente en aquellos que sustancian delitos flagrantes es sumamente alta. Es así que, aun existiendo muy buena voluntad por parte del fiscal y todo su equipo de trabajo, existe una brecha enorme de desigualdad entre los procesados de un proceso ordinario y de aquellos procesados de un procedimiento directo. Los problemas de falta de tiempo para recolectar los elementos de convicción y medios probatorios que los origina la propia normativa procesal en el artículo 640 del COIP, en el que discurre el procedimiento administrativo para entregar el expediente desde el juzgado flagrante a la fiscalía y el plazo que tiene para solicitar la prueba; en este escaso tiempo ni el fiscal, como titular de la acción penal pública ni el abogado privado o público como defensor de la persona procesada cuenta con el tiempo necesario y suficiente para ejercer una acusación si el caso lo amerita y ejercer una defensa respectivamente.

En la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, literal b), se establece que, como derecho a la legítima defensa como garantía del debido proceso, se debe contar con el tiempo y con los medios idóneos para preparar una defensa técnica por parte de un profesional del derecho, que va de la mano con los principios constitucionales de simplificación, celeridad y economía procesal; cosa que no sucede en el procedimiento directo que concentra todas las etapas del proceso penal dentro de una sola audiencia. En el contexto ecuatoriano, los procedimientos directo, abreviado y expedito establecidos en el COIP (2014) constituyen un factor de discusión, que componen un conjunto de procedimientos especiales con los que, si bien se pretendió resolver la situación penal

sustantiva y procesal del individuo en menor tiempo; se restringen los derechos que impone el debido proceso.

El derecho a la defensa se ve afectado debido a que el procedimiento directo conlleva que una vez calificada la flagrancia, y verificando que se cumplen los requisitos exigidos en la norma, esto es, delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se excluyen de este procedimiento. El procesado no puede recibir una defensa adecuada debido a que el juez posee un plazo de hasta diez días para convocar la audiencia, y tan solo hasta tres días antes de la misma, se puede presentar pruebas, es decir, que en ese corto plazo, puede ser sometido a un proceso penal y recibir una sentencia condenatoria (Villa, 2017).

Como se puede evidenciar el corto plazo entre la calificación de flagrancia y el fallo, representa un espacio reducido de tiempo para que el procesado pueda conseguir los medios de prueba idóneos, pertinentes y necesarios para preparar acertadamente la teoría del caso y además, complementar el principio de contradicción, que caracteriza a todo proceso penal (Villa, 2017). Este proceso puede ser calificado como atentatorio contra los derechos y garantías del procesado, por lo anterior es imperativo delimitar hasta qué punto ello es cierto. Es pertinente conocer, cómo se manifiesta en la realidad, el trámite del procedimiento directo, permitiendo obtener una noción de las condiciones en las que tiene lugar (Villa, 2017).

Se hace énfasis que el tiempo que tiene el procesado para poder argumentar su defensa es corto, por lo que no posee la competencia de rebatir a tiempo y de forma idónea. Si bien es cierto debe existir celeridad en el proceso, no es menos cierto que esta celeridad resta eficacia a la defensa objetiva, concreta y de calidad (Villa, 2017). De esta forma, es imperioso identificar y determinar la incidencia que las reglas de este procedimiento tienen en el derecho a la defensa del procesado, de tal modo que se pueda generar una propuesta que revierta la situación actual, evidenciándose que, con una reformulación o replanteamiento de las reglas que identifican este procedimiento, se respetaría de mejor forma, el derecho a la defensa del procesado (Villa, 2017).

El derecho de defensa es la competencia que tiene el procesado para defenderse adecuadamente de la imputación que se encuentra en su contra y por este medio llegar al juzgador o tribunales de garantías penales; para poder ser escuchado en el momento de la audiencia de juicio con el fin de garantizar y efectivizar el derecho a la igualdad. De igual manera es considerado un principio positivo y justo a favor del procesado y un mecanismo eficaz para brindar garantías a los derechos de las personas, en virtud de que ningún individuo puede quedarse sin este derecho y vulnerar el debido proceso (Apo, 2008).

Es considerado el derecho a la defensa del procesado como la piedra angular y un pilar fundamental del debido proceso debido a que en este subyacen otros tantos derechos y garantías indispensables para conseguir la meta del Estado de brindar las garantías de una eficaz tutela judicial efectiva. Es un elemento esencial del principio acusatorio, donde se exige una correlación y coherencia entre la acusación y la sentencia, de tal manera que la defensa del imputado pueda alegar y proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Del mismo modo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido

solicitada por acusación alguna, pues ambos mecanismos se basan en el respeto al principio acusatorio, y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa (Grunauer, 2016).

El abogado patrocinador del procesado debe tener el tiempo para diseñar una defensa técnica y poder pedir las pruebas, las cuales se deben basar en los principios rectores de la prueba como son el de inmediación, así como el de contradicción, es decir que con la aplicación del Procedimiento Directo se está violando no solo el derecho a la defensa de los procesado, sino la norma constitucional, el debido proceso y no se da el tiempo oportuno para que la prueba sea pedida, ordenada, practicada e incorporada al proceso, con lo que las partes procesales así como el Fiscal no contarán con los elementos de cargo y descargo, para demostrar la responsabilidad y la materialidad en el cometimiento del delito produciendo una indefensión del procesado (Morales, 2015). Dentro del derecho a la defensa, forma parte fundamental el principio del debido proceso, a lo que, el doctor José Falconí (2010), en su libro *El Derecho al Debido Proceso* 23 puntualiza que: “los principios del debido proceso configuran un conjunto abierto de preceptos, de manera que cualquier enumeración proporcionada solo será ilustrativa, pero no totalizadora, de tal forma que será la casuística y la jurisprudencia las que vayan determinando principios a aplicarse” (p.1).

Por ende, al momento de la sustanciación de un proceso penal, los juzgadores deben hacer conciencia de su misión de administradores de justicia, pero, no obstante, esto se ve contrariado dentro del procedimiento directo, dando el poco tiempo en el que se desarrolla la investigación penal, generando un conflicto con este principio y, un mecanismo de marginación y estigmatización a los derechos de los ciudadanos, en vez de hacer del sistema penal un instrumento integrado de principios procesales, garantías constitucionales y respeto al debido proceso, precautelando el derecho a la defensa de las

partes procesales. En el artículo 76 de la carta magna ecuatoriana se encuentran establecidas las garantías básicas que debe gozar el debido proceso; así también el COIP en su primer artículo manifiesta que la finalidad del mismo es el de normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso; y el quinto artículo señala los principios que lo rigen.

El Art. 169 de la Constitución ecuatoriana invoca a que se haga efectiva las garantías del debido proceso. Jaime Santos Basantes (2009) determinó al debido proceso como esa: Garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales.

Según Pedro Camargo (2014) la participación del jurado nutre las garantías del debido proceso y del juicio público justo y equitativo. Se introduce igualmente la garantía universal del *non bis in idem*. Se consolida, además, el verdadero sistema acusatorio a cargo del Procurador General o ministerio público stricto sensu que reestructura la administración de justicia sobre la base de la igualdad de las partes en el proceso: el fiscal acusador y el defensor frente a un juez imparcial que dirige el juicio y un jurado que, en nombre del pueblo, emite el veredicto de culpabilidad o de inocencia. Según Alonso Regueira (2013) el debido proceso no se cristaliza con el hecho de que se hayan cumplidos con los formalismos legales del derecho a la defensa, sino cuando se asegura que un proceso penal culmine con una decisión fundada, justa y razonable. Lo alegado permite definir al debido proceso como aquel que busca materializar la tutela jurisdiccional desde el inicio del proceso penal hasta su conclusión.

2.4 La Tutela Judicial Efectiva

Para Amaya, la efectividad de las resoluciones constituye un rasgo esencial del derecho a la tutela jurisdiccional. Así una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. Es por ello por lo que el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto. Es un derecho fundamental, garantizado en la Constitución ecuatoriana, que consiste en la posibilidad de acudir a los órganos judiciales a fin de solicitar la protección de una situación jurídica que se alega está siendo violentada, bajo un proceso debidamente reglado, del cual se espera una resolución que ponga fin al proceso y que pueda ser ejecutada. Cuando la resolución que se dicta pone fin a la controversia y sus efectos son reales, suele denominarse efectividad.

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia (2019) en su jurisprudencia recoge que:

El acceso a la administración de justicia -derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana. Además, ha sido considerado expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado y pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho. (p. 12)

Por ello en la configuración de un Estado democrático, la administración de justicia se constituye en una piedra angular, ya que en ella se encuentra solución a los conflictos cotidianos de las personas, lo cual incide directamente en la convivencia social pacífica. Finalmente, en este sentido, la Corte indica:

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos, con la advertencia

de que el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador. (Amaya, 2011)

En Ecuador, la Constitución de la República, dentro del artículo 169, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin embargo, el proceso se justifica solo en la medida de que a través de él se asegura una respuesta jurisdiccional, en cumplimiento de una serie de garantías de quienes pueden verse afectados por la decisión que se tome. Existen retos a los que se debe enfrentar la tutela jurisdiccional efectiva, que radican por ejemplo en decisiones inejecutables; por otro lado, existen resoluciones que se materializan, en detrimento de las garantías del proceso. En ambos casos se encuentran frente a la violación del derecho de tutela judicial efectiva. De ahí que el principal desafío de los sistemas procesales es que sean modelos que permitan la consecución de un proceso cumpliendo reglas y garantías claras, pero también con mecanismos efectivos que permitan el cumplimiento de las decisiones judiciales.

La temporalidad es un elemento que reviste de importancia en la efectividad de la tutela. El paso del tiempo puede resultar perjudicial para una de las partes, mientras que en beneficio para otras. En el caso del proceso penal que prevé privación de libertad cautelar, esta debe ir acompañada de inmediatez en las actuaciones judiciales, de tal manera que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, en respeto de las garantías de defensa. De ahí que no es una tarea fácil para el legislador que diseña el sistema procesal a través de leyes, tampoco lo es para el operador de justicia que las aplica. Calamandrei (1996) cuando comenta estos escenarios indica: “este es uno de aquellos casos en el que la necesidad de hacer las cosas rápido choca con la necesidad de hacerlas bien” (p. 26).

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1977), en el artículo 8 establece el derecho a las garantías judiciales, lo cual implica entre otras cosas

“ser escuchado, con las debidas garantías, por un juez o tribunal imparcial, dentro de un plazo razonable” (p. 3). En esa línea de argumentos, la Corte IDH, en lo que se refiere a la protección judicial, ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción.

La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los estados parte. Por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

En referencia de lo anteriormente expuesto, queda clara la relevancia y el desarrollo constitucional, jurisprudencial y doctrinario relacionado con el acceso a la justicia en un Estado democrático, el cual se materializa a través del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin duda este derecho va más allá de un recurso procesal expedito; sino implica la configuración de un sistema en donde los justiciables someten sus problemas a fin de obtener resoluciones motivadas –libres de arbitrariedades- y sean ejecutadas.

Lo dicho en los párrafos anteriores, lleva y obliga a realizar un análisis sobre qué sucede con este tipo de personas, y más aún cuando después de un tiempo, en muchos casos cumplido el plazo que puede durar la prisión preventiva, se les ratifica su estado de inocencia, como les afecta en el carácter personal, familiar y social el haber estado este

tiempo prácticamente condenado sin sentencia; y hasta qué punto el Estado tiene grado de responsabilidad sobre el uso indebido de este tipo de medida cautelar.

Para Maier (1981) la prisión preventiva, al ser privativa de la libertad de carácter de última ratio señala que:

La reglamentación de las medidas de coerción, su forma y su procedencia es entonces algo ineludible para el legislador procesal penal, y, más aún, de acuerdo a lo explicado con anterioridad en relación al principio de inocencia, su disciplina no puede ir más allá de la mera tutela de los fines que el proceso penal persigue, es decir, regularla como simples medios cautelares, en la medida de la más estricta necesidad y no como forma de anticipar la pena a una persona que aún no ha sido declarado culpable. (p. 45)

2.4.1 La Tutela Judicial Efectiva en el Ordenamiento Ecuatoriano

En Ecuador, a partir de la Constitución de 1830, en el que el país adoptó su nombre separándose de la Gran Colombia, no existen antecedentes o referencia taxativa del derecho a la tutela judicial efectiva, pero sí se hace alusión a algunos de sus componentes, como el derecho al juez establecido por la ley, el derecho a la defensa, o a efectuar medios probatorios de descargo que las partes estimen necesarios para su defensa. La noción expresa del Derecho a la Defensa toma renombre en la codificación constitucional de 1998, y se lo hace parte del derecho al debido proceso en el art. 24.17; esta disposición decía que: para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...].

Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. En la actual Constitución se mantiene el criterio, pero difiere su redacción. El

Art. 75 señala que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; sin que en ningún caso quede en indefensión”. Y se agrega que “el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Observándose un notable cambio con la Carta Magna anterior, ya que no emplea la frase “derecho a obtener”, y estipula que toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva (Aguirre, 2013).

Ello lleva a analizar si la norma condiciona o no el derecho a la tutela efectiva al acceso gratuito a la justicia. Ávila (como lo citó Aguirre, 2013, p. 1) sostiene, cuanto “gratuidad de la justicia” implica no solo la exoneración del pago de tasas judiciales, sino de muchos otros rubros, tales como peritajes, patrocinio jurídico, anotaciones registrales, traducciones, etcétera (es decir, de todo gasto que, para aquella parte que no pueda sufragarlo, la coloque en estado de desigualdad o indefensión); podría afirmarse, en principio, que es necesaria la condición-acceso gratuito para garantizar el resultado-tutela efectiva.

Consecuentemente, se determina que la justicia es gratuita, por lo que las partes procesales al estar sometidas a una decisión judicial deben hacer uso de su legítimo derecho a la defensa lo que da lugar a una tutela judicial efectiva de tal derecho, siendo obligación por parte del juzgador velar por el cumplimiento del mandato constitucional, lo cual en la práctica no sucede y nadie dice nada al respecto, por cuanto los defensores muchas veces se han quedado de manos cruzadas, al no ser atendidas sus peticiones porque ya el tiempo culminó para solicitar cualquier diligencia y no pueden presentar como prueba a su favor.

Segovia (2013) haciendo hincapié en el rol que corresponde al Juez señala:

La debida protección a los derechos fundamentales, esto es la aplicación de los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad, el respeto a la defensa material y técnica, así como los derechos de las víctimas, de manera de que el control de legalidad, que hace un juez, le impone indefectiblemente la obligación de brindar protección a los derechos fundamentales, ya en cumplimiento de dicha función no solo actúa como juez penal sino también como juez constitucional. (p. 3)

Conforme a lo expuesto, el juez cumple un papel indispensable dentro de un proceso judicial, ya que debe velar porque los derechos que le atañe tanto al procesado como a la víctima no hayan sido violentados, en principal el derecho a la defensa, el cual les permite estar en igualdad de condiciones y no dar lugar a una posible imparcialidad en la investigación de la infracción, de forma que el juez al momento de emitir su decisión judicial, esta sea motivada conforme a los argumentos de cargo y/o descargo aportados por los sujetos procesales en su debido momento.

2.5 Principios procesales establecidos en el COIP

Cuando se aplique un Procedimiento Directo en los delitos susceptibles a este, debe respetarse, a más de los aspectos constitucionales, los principios procesales establecidos en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal. En el derecho penal se debe tener en cuenta que está en debate la libertad de las personas, ya que esta parte del derecho busca dar castigo a las personas que han cometido delitos con la privación de su libertad. Es de profundo análisis la aplicación de un procedimiento especial como el directo, en donde de lo que denota es que la audiencia se realizara en 20 días plazo; esto con la nueva ley reformativa al COIP, que entró en vigor el 21 de junio del 2020.

Desde la calificación de la flagrancia, donde están incluidos los días sábados, domingos, feriados, pudiendo presentar por escrito la prueba hasta tres días antes de la audiencia, este punto continua igual en la ley reformativa; en el caso de ser necesario

ciertas pruebas técnicas pedidas a Fiscalía, como el reconocimiento del lugar de los hechos, reconstrucción de los hechos para así determinar la responsabilidad y la materialidad en el cometimiento de la infracción, se cuenta con un tiempo prudente, pues, en 20 días se pueden realizar a cabalidad estas pruebas solicitadas. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (CNJ) ha señalado que las normas procesales son de orden público y para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables establecen formalidades, solemnidades, requisitos, un trámite determinado, que los jueces y las partes deben observar y cumplir.

Es indispensable recordar que la reforma penal ecuatoriana, al transitar del método inquisitivo, al sistema acusatorio oral, pretende mejorar la respuesta del sistema (tiempo) a la resolución del conflicto. El enjuiciamiento inquisitivo presentaba un sin número de obstáculos y trabas, caracterizándolo como lento e ineficaz, anulando la confianza de los sujetos procesales en la administración de justicia, interponiéndose en su tiempo reformas parciales que trataban de reconfigurarlo, por ejemplo, imponiendo multas a los operadores de justicia por el retardo de despacho. Se trata de una buena idea o un plausible deseo del legislador, para agilizar los procesos, pero lo uno y lo otro se estrella en un procedimiento absurdo, enredado y sujeto a una montaña de papeles. (Torres, 1997, p. 19).

La eficacia del procedimiento directo ha motivado su expansión, introduciendo reformas al COIP, que permiten ampliar su aplicación en tipos penales que se encontraban exentos, como delitos contra de la integridad sexual, violencia psicológica en contra de la mujer etcétera, reformas estructuradas a favor del efectivismo penal (COIP, 2015, p. 24). Estas reformas permiten la aplicación del procedimiento directo en un número mayor de delitos, aumentan a favor del Estado la consecución de sentencias condenatorias, bajo la categoría sospechosa de celeridad en la resolución de la causa versus el

desconocimiento o anulación de derechos del procesado, en especial a un juicio justo, en aras de la maximización del derecho penal construido sobre el discurso de la no impunidad, lo que ha sido calificado como conversión de la penalidad de un Estado Social de Derecho al Estado de Policía.

El Derecho a la Defensa estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, es obligación de las y los servidores judiciales, conforme lo establece la ley, que se efectúe la igualdad entre las partes involucradas en el desarrollo de la actuación, por el principio que prima la igualdad de coyuntura. El procedimiento directo neutraliza todas las etapas del proceso en una única audiencia, cuyo tiempo establecido en la norma para la obtención de las pruebas es de veinte días con la nueva ley reformativa al COIP. Los elementos recabados durante el tiempo permitido deben ser presentados y enunciados en la audiencia de juicio directo. Todas las pericias practicadas durante la investigación elevarán su valor de prueba, y cuando estas sean presentadas, valoradas e incorporadas en la audiencia oral de juicio, esto va a determinar cómo se juzgará la conducta de la persona procesada.

2.6 Los Operadores de Justicia

Son conocidos como operadores de justicia los jueces, fiscales y también los defensores públicos. En el caso de los jueces, como lo indica la Constitución del Ecuador, tiene por deber justificar el porqué de una sentencia, y esta, según Peyrano & Leópori (2015) debe cumplir con tres características:

1. La sentencia, como principio de tutela de justicia efectiva, debe estar fundada en derecho.
2. La sentencia motivada en derecho debe cumplir con cuatro requisitos: no ser arbitraria; no tener contradicciones internas ni errores lógicos; deber ser correctamente argumetada; y debe existir coherencia dentro del sistema de fuentes normativas.
3. La sentencia no debe, por ninguna razón, otorgar más

de lo que demanda el actor ni conceder menos de lo que el acusado ha admitido, peor resolver temas o cosas diferentes de lo que han solicitado las partes. (p. 126)

Para Cueva (2015) “el fiscal es el director de la investigación y es el principal colaborador de los jueces, ya que se encarga de recabar las pruebas, los elementos esenciales y necesarios para la configuración de un delito” (p. 9). Es decir, se entiende a la Fiscalía como una entidad pública, independiente, y que forma parte de la Función Judicial, tanto en lo administrativo, económico y financiero. Aquí hay que dejar claro que existen tres jerarquías de fiscales: El Fiscal General, el Fiscal Provincial y el Fiscal. El Fiscal General tiene por competencia los delitos de acción pública, en los que están involucrados funcionarios o servidores públicos que gozan de fuero de la Corte Suprema; aquí están considerados el Presidente y Vicepresidente del país, Ministros, Magistrados de la Corte Suprema, Asambleístas, entre otros. A los Fiscales Provinciales les compete investigar casos que involucren a funcionarios con fuero en la Corte Superior, como por ejemplo: Gobernadores, Alcaldes, Prefectos, Oficiales de la Fuerza Pública, entre otros. Por su lado, los Fiscales tiene competencia sobre los delitos de acción pública, que tienen fuero común.

Finalmente, los defensores públicos orientan, informan y asesoran a los ciudadanos sobre los recursos legales en los que pueden apoyarse en su beneficio. También observan los procedimientos y garantizan la calidad, eficacia, eficiencia, ética, así como la igualdad de oportunidades y la gratuidad del servicio. El deber del defensor público es velar por los intereses de los ciudadanos defendidos.

3. Metodología

3.1 Tipo de investigación

El estudio plantea un enfoque cualitativo. Se buscará argumentar el objeto de estudio a través de un análisis dogmático-doctrinario que ponga en evidencia que el procedimiento directo vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3.2. Métodos de Investigación

Se aplicarán métodos descriptivos, de análisis-síntesis, y explicativo. El método análisis-síntesis contribuirá al análisis integral de las unidades de estudio dogmático y doctrinario con el fin de validar la premisa. Mediante el método descriptivo se analizará las características del problema planteado. El método explicativo se lo aplicará de forma transversal con el fin de revisar las causas que conllevan a que el procedimiento directo vulnere el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Se aplicarán como técnicas de recolección de datos de orden primario y secundario. En el primer caso, se realizará una entrevista a 6 expertos en materia penal, mediante un muestreo por conveniencia, siempre que cumplan con el perfil planteado. En el segundo caso, se realizará la respectiva revisión bibliográfica y doctrinaria. Finalmente, se espera mediante la argumentación jurídica y la aplicación de los métodos de investigación planteados evidenciar la problemática del estudio y alcanzar los objetivos propuestos.

3.3. Análisis de las entrevistas.

ENTREVISTA #1

1. ¿Considera usted necesaria y pertinente la integración del procedimiento directo como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014? ¿Por qué?

Sí, porque permite dar celeridad a los casos que por su naturaleza de gravedad no necesita de muchas diligencias para establecer materialidad y responsabilidad de la infracción penal.

2. ¿Qué piensa al respecto de la eficiencia del procedimiento directo en la sustanciación de determinados procesos penales?

La eficiencia depende del funcionario que realiza dicho procedimiento, los plazos existen, pero es el funcionario quien debe obedecer o dar cumplimiento en el momento oportuno con las respectivas diligencias.

3. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento directo es acorde a los principios y derechos consagrados en la Constitución del 2008?

Sí, el principal principio con el que se relaciona es con el de celeridad y el acceso a una justicia rápida.

4. ¿Considera usted que el procedimiento directo respeta el debido proceso y la tutela judicial efectiva? ¿Por qué?

Considero que el procedimiento directo si respeta el debido proceso, pero debería ser modificado o reestructurado de forma que no afecte la tutela judicial efectiva, debido al corto tiempo para la obtención de pruebas.

5. ¿Considera usted, que el tiempo establecido del procedimiento directo permite a las partes procesales recabar los suficientes elementos de convicción para ejercer su derecho a la defensa?

No, porque atenta con el derecho a la defensa del acusado y no son suficientes para la práctica de diligencias pertinentes.

ENTREVISTA # 2

1. ¿Considera usted necesaria y pertinente la integración del procedimiento directo como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014? ¿Por qué?

Según el Art.634 del COIP, el procedimiento ya se encuentra contemplado como procedimiento especial, y claro que es necesaria ya que permite que se aplique el principio de celeridad.

2. ¿Qué piensa al respecto de la eficiencia del procedimiento directo en la sustanciación de determinados procesos penales?

Si es eficaz y utilizado muy a menudo hoy en día.

3. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento directo es acorde a los principios y derechos consagrados en la Constitución del 2008?

Sí, ya que cumple con el principio de celeridad.

4. ¿Considera usted que el procedimiento directo respeta el debido proceso y la tutela judicial efectiva? ¿Por qué?

Sí, cumple con el debido proceso, pero no cumple con la tutela judicial efectiva debido a que el tiempo de 20 días es muy poco tiempo para recolectar testigos.

5. ¿Considera usted, que el tiempo establecido del procedimiento directo permite a las partes procesales recabar los suficientes elementos de convicción para ejercer su derecho a la defensa?

Considero que al ser un procedimiento director al ser rápido si vulnera el derecho a la defensa porque en algunos casos no se pueden recabar las pruebas necesarias.

ENTREVISTA #3

1. ¿Considera usted necesaria y pertinente la integración del procedimiento directo como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014? ¿Por qué?

No, porque en este tipo de procedimiento se sustancian exclusivamente para los delitos calificados como flagrantes, sancionado con una pena de hasta 5 años.

2. ¿Qué piensa al respecto de la eficiencia del procedimiento directo en la sustanciación de determinados procesos penales?

Siendo un procedimiento de juzgamiento nuevo que apareció con el COIP, y que permite abreviar el trámite, previa la aceptación de la responsabilidad de quien se presume, no es tan efectiva en cuanto a la acumulación de las etapas procesales.

3. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento directo es acorde a los principios y derechos consagrados en la Constitución del 2008?

Sí, debido a que se aplica el debido proceso, conforme lo establece el Art. 76 de la CRE.

4. ¿Considera usted que el procedimiento directo respeta el debido proceso y la tutela judicial efectiva? ¿Por qué?

El debido proceso sí, pero respecto a la tutela judicial efectiva establecido en el Art. 45 de la CRE, por cuanto por abreviar las etapas de juzgamiento, no da el suficiente tiempo como para actuar las pruebas.

5. ¿Considera usted, que el tiempo establecido del procedimiento directo permite a las partes procesales recabar los suficientes elementos de convicción para ejercer su derecho a la defensa?

Como indique anteriormente que el procedimiento directo es recomendable para los delitos calificados como flagrantes, sin embargo respecto al plazo para la

evacuación de las pruebas para establecer los elementos de convicción no es el suficiente, considerando que se debe respetar lo establecido en el literal a) y b) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE.

ENTREVISTA # 4

1. ¿Considera usted necesaria y pertinente la integración del procedimiento directo como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014? ¿Por qué?

Procedería la integración con el procedimiento abreviado por su pertinencia y celeridad a se encuentra contemplado como procedimiento especial, y claro que es necesaria ya que permite que se aplique el principio de celeridad.

2. ¿Qué piensa al respecto de la eficiencia del procedimiento directo en la sustanciación de determinados procesos penales?

Al respecto con la pregunta considero que es limitante y coarta el derecho a la defensa.

3. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento directo es acorde a los principios y derechos consagrados en la Constitución del 2008?

No, puesto que en cierta forma afecta a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, como la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso, defensa, igualdad y demás.

4. ¿Considera usted que el procedimiento directo respeta el debido proceso y la tutela judicial efectiva? ¿Por qué?

No, ya que es limitante a las defensas técnicas, el proceso como tal no es eficiente en ciertos tipos penales.

5. ¿Considera usted, que el tiempo establecido del procedimiento directo permite a las partes procesales recabar los suficientes elementos de convicción para ejercer su derecho a la defensa?

No, debido a que muchas veces el tiempo que se toman en la presentación de informes periciales, contestaciones y otros, que pueden ser fundamentales para la determinación de la responsabilidad y participación en el delito que se investiga.

ENTREVISTA # 5

1. ¿Considera usted necesaria y pertinente la integración del procedimiento directo como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014? ¿Por qué?

Criterio Profesional. - Considero que si es importante el procedimiento especial o procedimiento directo en nuestra legislación ecuatoriana; toda vez que, como profesionales del derecho en el ejercicio de la profesión, somos los portavoces de nuestros patrocinados al obtener una justicia rápida y oportuna, así como los jueces que son los administradores de la Justicia, tiene como objetivo alcanzar la realización de una justicia eficiente, eficaz y sin dilaciones previas

2. ¿Qué piensa al respecto de la eficiencia del procedimiento directo en la sustanciación de determinados procesos penales?

Criterio Profesional. - Rápida y Oportuna

3. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento directo es acorde a los principios y derechos consagrados en la Constitución del 2008?

Criterio Profesional. - Por una parte, si está bien al referirnos una celeridad procesal y por otra parte se critica una posible vulnerabilidad a la Constitución de la Republica, en relación del principio del derecho a la defensa.

4. ¿Considera usted que el procedimiento directo respeta el debido proceso y la tutela judicial efectiva? ¿Por qué?

Criterio Profesional. - El debido proceso como regla general debe ser respetado para que el Juez a Quo competente pueda validar las actuaciones que se realizan dentro del mismo, con el objeto de evitar nulidades procesales, por otra parte, tenemos la tutela efectiva que no es otra que al ejercicio del derecho a la defensa, que por tratarse de un procedimiento especial podríamos suponer que en cierta parte se vulnera este principio.

5. ¿Considera usted, que el tiempo establecido del procedimiento directo permite a las partes procesales recabar los suficientes elementos de convicción para ejercer su derecho a la defensa?

Criterio Profesional. - No, por motivo que la defensa técnica debe reunir los elementos de convicción para que las mismas sean incorporadas al proceso, así pues tenemos, los nombrados oficios que se los realiza mediante el auxilio con la función judicial y que muchas de las veces no son evacuados de forma oportuna, en lo relacionado a los peritajes, oficios entregados a las distintas entidades del sector público y/o privado y que por el corto o poco plazo que tiene, mucho de los mismo no son entregado de forma oportuna, alcanzando una defensa pobre o falta de medios probatorios para el representado del profesional quien ejerce la defensa técnica.

ENTREVISTA # 6

1. ¿Considera usted necesaria y pertinente la integración del procedimiento directo como uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014? ¿Por qué?

A mi parecer considero que el procedimiento directo es muy importante, ya que en el libre ejercicio, ya que es necesario un proceso célere, y que es bastante utilizado hoy en día en los proceso penales.

2. ¿Qué piensa al respecto de la eficiencia del procedimiento directo en la sustanciación de determinados procesos penales?

Si es eficaz, pero de cierto modo es contraproducente en ciertos casos penales por la celeridad del mismo.

3. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento directo es acorde a los principios y derechos consagrados en la Constitución del 2008?

Si bien es cierto cumple con el principio de celeridad procesal y por otra parte se critica una posible vulnerabilidad a la Constitución de la Republica, en relación del principio del derecho a la defensa.

4. ¿Considera usted que el procedimiento directo respeta el debido proceso y la tutela judicial efectiva? ¿Por qué?

Considero que el debido proceso sí, pero la tutela judicial efectiva no cumple con el derecho a la defensa.

5. ¿Considera usted, que el tiempo establecido del procedimiento directo permite a las partes procesales recabar los suficientes elementos de convicción para ejercer su derecho a la defensa?

No, debido a que la defensa técnica debe reunir los elementos de convicción para que las mismas sean incorporadas al proceso.

La mayoría de los entrevistados indicaron que es pertinente la integración del procedimiento directo como un procedimiento especial en el COIP debido a que permite el cumplimiento del principio de celeridad procesal, es decir, que aquellos delitos flagrantes no requieran de tantas diligencias para establecer la materialidad y responsabilidad penal. De esta forma se apunta a obtener una justicia rápida, oportuna, eficiente, eficaz y sin retardos injustificados. Sin embargo, se evidencia que se favorece a la efectividad del proceso mas no a su garantismo.

Los entrevistados manifestaron que el procedimiento directo no es efectivo del todo debido a que concentra las etapas procesales y esto limita el accionar de los actores procesales y coarta el derecho a una defensa técnica adecuada. En algunos procesos penales es contraproducente por la celeridad del mismo. Por otro lado, el operador de justicia es un factor clave para que este procedimiento sea eficiente debido a que debe exigir el cumplimiento oportuno de cada diligencia. Además, es un procedimiento que se aplica con mucha frecuencia en los procesos penales de delitos flagrantes.

Los criterios de los entrevistados fueron divididos al preguntarles si la aplicación del procedimiento directo estaba acorde a los principios y derechos consagrados en la Constitución ecuatoriana. Por un lado, manifestaron que sí debido a que daba cumplimiento al principio de economía y celeridad procesal, es decir, brinda el acceso a una justicia rápida y oportuna. Sin embargo, también indicaron que puede vulnerar la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la defensa, e igualdad.

Finalmente, los entrevistados indicaron que el procedimiento directo en cierta medida si respeta el debido proceso, sin embargo, vulnera la tutela judicial efectiva debido a que por abreviar las etapas de juzgamiento no brinda el tiempo necesario para la

recopilación de pruebas y consecuentemente una defensa técnica adecuada. Es necesario indicar que el tiempo de cada etapa procesal es relevante para establecer la responsabilidad y participación en el delito investigado.

3.4. Análisis y discusión

El art. 1 de la constitución ecuatoriana manifiesta que: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. En materia penal, lo anterior se traduce en que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos, es decir, garantizar la convivencia pacífica y castigar las conductas atípicas que atenten ante algún bien jurídico, en palabras de Zaffaroni (2008) “la función del derecho penal no consiste en legitimar ni deslegitimar el ius puniendi estatal, sino contenerlo y reducirlo, elemento indispensable para que el estado de derecho subsista y no sea reemplazado brutalmente por un estado totalitario” (p.407).

En este sentido el Estado ecuatoriano acoge un sistema acusatorio adversarial en los procesos penales en búsqueda de la verdad de los hechos, que garantice los derechos humanos, la igualdad y equidad, la no discriminación, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica; es decir, se espera que el derecho penal sea un canal efectivo para la materialización de la justicia, que responda a las exigencias de la sociedad en búsqueda de la paz social, la reducción de la violencia interna y finalmente sea un medio de control social que mitigue la comisión de conducta tipificadas por la ley.

Por otro parte, el proceso penal es el conjunto de etapas sistemáticas que dan solución a las controversias resultado de la comisión de un delito, en palabras de Roxin “El derecho procesal penal es el sismógrafo de la constitución política del Estado”, y debe

responder a los principios fundamentales establecidos en la constitución. Además, debe contar con las siguientes garantías: la tutela judicial efectiva, el libre acceso a la justicia, garantía a ser informado de los fines de la detención y la autoridad que lo ejecuta, garantía a un juicio justo sin dilataciones y por medio de una justicia especializada, garantía a una sentencia o resolución motivada en derecho y a la potestad de recurrir del fallo. Según Paredes (2020) también debe respetar los siguientes principios fundamentales: el principio de legalidad, igualdad, presunción de inocencia, derecho a la defensa, principio de imparcialidad, valoración de la prueba, principio no bis ídem, principio de oralidad, principio de contradicción, principio de inmediación, principio de publicidad y principio de no reformatión in peius.

El Estado es responsable de contar con un ordenamiento jurídico en materia penal que garantice los derechos, sus garantías y principios fundamentales como son: el Derecho a la Vida, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la integridad personal y el Derecho a la libertad personal. De igual manera, es imperativo que estos derechos se individualicen al ser humano, es decir, considerar que tanto la víctima como el procesado poseen los mismos derechos (Paredes, 2020). Por ello, en el año 2014 el Estado desarrolla e implementa el Código Orgánico Integral Penal que recopila la norma adjetiva y sustantiva de un proceso penal. Esta normativa en su art. 640 establece al procedimiento directo como uno de sus procedimientos especiales e indica:

Artículo 640.- Procedimiento directo. - El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Se evidencia que este procedimiento agiliza el tiempo de un proceso judicial, es decir, un proceso sin dilaciones y sin retardos injustificados; además permite que aquellos delitos de menos gravedad se procesen rápidamente, con el fin de que el Estado priorice los delitos. Por otro lado, fue incluido este procedimiento con el fin de generarle un ahorro al Estado al contar con menos recursos económico y de personal público para su desarrollo. Además, se buscó la disminución de la carga procesal en las entidades públicas.

Este procedimiento se implementó en búsqueda de la eficiencia en la resolución de las causas penales, sin vulnerar principios constitucionales y los tratados internacionales. En este sentido el Estado buscó procesos penales eficientes que generen confianza y seguridad jurídica en la ciudadanía sobre el accionar de la administración de justicia. Como se observa en el art. 640 el procedimiento directo es célere y expedito, debido a que se juzga a los procesados bajo la hipótesis que al ser un delito flagrante se cuenta con elementos de convicción para la acusación, luego ejecutar las pericias para judicializar dichos elementos y que sean pruebas en el proceso.

Sin embargo, no se puede inferir que los procesados cuenten con un juicio justo debido a que es necesario agotar algunos mecanismos para garantizar la óptima defensa de las partes, lo anterior vulnera derechos y principios constitucionales. Al incluir este procedimiento se favoreció a la efectividad de un proceso antes que su garantismo. Lo anterior se presenta debido a los tiempos contraproducentes que no permiten presentar pruebas fehacientes, situando al procesado en desventaja ante el poder punitivo del Estado. En este sentido el Dr. Robert Guevara Elizalde, Ex Presidente de la Tercera Sala

de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, el 26 de septiembre del 2013, en su ponencia respecto al Proyecto del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, Seguridad Ciudadana, Reforma Penal y Política Criminal, argumentó:

Parece incongruente en el Ecuador que, con la vigencia de la Constitución ampliamente garantista de derechos, haya una práctica judicial contraria a la norma de normas, que busque la eficiencia y la eficacia, a través de una línea de reforma procesal penal que se oriente hacia la desformalización y celeridad de la justicia penal (p. 185).

Se observa que este procedimiento no se sujeta a los tratados internacionales, entre ellos se encuentran:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 10, estipula que “toda persona en igualdad de condiciones tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y de esta forma se determina sus derechos y obligaciones”. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 14, se manifiesta “que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y los individuos tienen derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación”. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 8 plantea las garantías judiciales definiendo que todo ciudadano tiene derecho a ser escuchado, precautelando sus garantías dentro de un plazo razonable, por los operadores de justicia, y que estos sean independientes e imparciales en la sustanciación de cualquier acusación. Lo anterior no se cumple con la aplicación del procedimiento directo debido a que, al reunir todas las diligencias en una sola audiencia, el juez que calificó la flagrancia también condena al procesado o ratifica su inocencia, es decir, no existe imparcialidad e independencia en las decisiones y

tampoco se puede afirmar que existe un plazo razonable por que se cuenta con un corto tiempo para reunir pruebas que permitan una defensa técnica.

Se colige que los operadores de justicia deben tener en cuenta lo anterior y aplicarlo en la práctica procesal y que el procedimiento directo debe garantizar el cumplimiento de estos tratados, de los derechos humanos y los principios constitucionales; además deben interiorizar que el sistema penal debe ser un mecanismo de integración y resolución de controversias, y no ser una herramienta que permita marginar y estigmatizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otro lado, este procedimiento debe sujetarse a lo establecido en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que integra otros elementos para complementar el derecho a la tutela judicial efectiva:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así mismo, el procedimiento directo no es coherente con lo estipulado en el art. 75 de la constitución que manifiesta:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Si bien es cierto el Estado garantiza el derecho irrevocable de acceder a la justicia, no obstante, con la aplicación de este procedimiento se pueden presentar situaciones en donde tanto la víctima como el acusado quedan en indefensión y no se cumple la tutela efectiva de sus derechos; el tiempo de sustanciación llega a ser tan corto como para garantizar lo anterior.

La aplicación del procedimiento directo debe estar sujeta a las garantías básicas del derecho a la defensa estipuladas en el art. 76, numeral 7:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.
Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Como se observa el procedimiento directo no es coherente con los literales a y b del articulado anterior, debido a que como se ha manifestado no se cuenta con los plazos razonables para una defensa técnica. Por otra parte, tampoco es coherente con lo

manifestado en el art. 82 de la carta magna: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Y con el art. 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Como se ha evidenciado la implementación de este procedimiento se contrapone con algunos preceptos constitucionales, vulnerando así el principio de supremacía constitucional, se debe tener claro que la constitución es la norma suprema y de aplicación inmediata. Este principio es relevante debido a que brinda garantías al orden jurídico y las demás normas ante la sociedad. Si bien es cierto la aplicación de este procedimiento fortalece la celeridad y economía procesal, sin embargo, no garantiza el debido proceso.

Este procedimiento es discutido por su eficacia y eficiencia a la hora de exponer una resolución que resuelva una controversia penal. Se observa que debido al corto tiempo que contempla este procedimiento no es óptima la comunicación entre los órganos auxiliares de justicia (agentes de policía, peritos de la policía judicial, instituciones públicas) para generar las pruebas solicitadas que serán presentadas en la audiencia de juicio. La realidad es que las pruebas son entregadas a destiempo o no las entregan por factor tiempo, vulnerando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Los plazos de una causa penal deben permitir que todos sus actores realicen las diligencias que sean necesarias para sentenciar al procesado o ratificar la inocencia del mismo. Se hace énfasis que el tiempo de sustanciación de este procedimiento no permite que la fiscalía ejecute correctamente la instrucción fiscal y que analice adecuadamente las pruebas para la defensa de las partes, lo anterior se contrapone con lo manifestado por

la Corte Interamericana de Derechos humanos, en relación a que deba existir un plazo razonable para la sustanciación de un proceso. En relación a la instrucción fiscal el Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 5 numeral 21 señala el principio de Objetividad, el cual indica que:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Se observa que el fiscal juega un rol importante en la causa penal, sin embargo, el tiempo es muy corto para indagar e investigar en búsqueda de la verdad de los hechos, lo anterior incide en los derechos del procesado establecidos en el art. 11 del COIP. Los plazos definidos para este procedimiento no permiten que el fiscal desarrolle su teoría del caso. Del otro lado, se encuentra el abogado patrocinador, quien no cuenta con los plazos necesarios para elaborar su teoría de exclusión y defensa técnica del procesado; es decir, que no cuenta con el tiempo para que la prueba sea pedida, ordenada, practicada e incorporada al proceso, que permitan demostrar la inocencia del procesado.

El procedimiento directo vulnera principios del debido proceso como son: el principio de inocencia, principio de contradicción, principio de supremacía constitucional, principio de imparcialidad, valoración de la prueba. El ordenamiento jurídico debe brindar plazos razonables para que las partes procesales prueben o desvirtúen el hecho investigado, lo que no ocurre con el procedimiento directo, afectando así el principio de contradicción. Se debe tener presente que el tiempo para el análisis de las pruebas debe ser amplio para que las partes procesales agoten todas las instancias para comprobar la verdad de los hechos (Ambos, 2003).

El principio de inocencia y de imparcialidad se vulnera en el momento de reunir todas las diligencias en una sola audiencia, en este escenario el juez que calificó la flagrancia es quien condenará o confirmará la inocencia del mismo, en este sentido el juez no es imparcial y sus decisiones se verían afectadas por el conocimiento previo de los hechos; además el corto tiempo establecido puede devenir en una pena desproporcionada. Tampoco se pone en práctica el principio *in dubio pro reo* al no contar con decisiones imparciales. Al mismo tiempo, al no desarrollarse correctamente todas las instancias del proceso, se atenta a la igualdad procesal, es decir, que el procedimiento directo es usado como un mecanismo de indefensión a la víctima, que justifica la situación de flagrancia de una persona para simplificar el proceso penal.

El procedimiento directo permite la coerción sobre el procesado, debido a que este debe auto incriminarse y aceptar su responsabilidad frente al delito flagrante; en este sentido el procesado no se encuentra en condiciones de pleno ejercicio de elegir. Lo anterior es llamado por Ferrajoli como *intercambio perverso* y condena el intercambio de prueba por pena. Por otra parte, el plazo que faculta la ley es tan corto que no permite alcanzar la verdad de los hechos, lo que dificulta que la víctima no tenga claro el proceso.

Conclusiones y Recomendaciones

En el presente estudio se cumplieron con los objetivos propuestos, en este sentido se revisaron los fundamentos doctrinales y conceptuales del estudio, es decir, se analizó los conceptos y definiciones del procedimiento directo, debido proceso y tutela judicial efectiva. Así mismo, se revisó como se implementa y se desarrolla el procedimiento directo y sus efectos. De igual manera, se revisaron los principios procesales establecidos en el COIP.

Se pudo evidenciar que el procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, de esta forma se buscó que dichos procesos penales sean más céleres y prevalezca la eficacia frente al garantismo. Así mismo, el procedimiento directo no permite que los procesados tengan un juicio justo debido a que vulnera el derecho a la defensa producto del corto tiempo que tienen las partes para recopilar las pruebas fehacientes para una defensa técnica. En mucho de los casos el procesado queda indefenso y ve violentada su integridad, o recibe sentencias injustas. Por otro lado, la víctima no recibe una reparación del daño adecuada y oportuna.

Es imperativo resaltar que el procedimiento directo ha logrado descongestionar en un menor tiempo las causas y que se dicten sentencias de manera rápida evitando que existan procesados que estén privados de su libertad sin la formulación de un juicio; pero esto ha generado que se transgreda el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y principios procesales tales como: el principio de contradicción, principio de inocencia, igualdad procesal, principio in dubio pro reo, principio de supremacía constitucional. Así mismo, se ve afecta la correcta valoración de la prueba.

Bibliografía

- Agudelo, M. (2005). *El Debido Proceso*. Obtenido de <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1696>
- Avilez, E. (2017). *Ventajas y desventajas del procedimiento directo*. Obtenido de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/8181/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-141.pdf>
- Barona, S. (2011). *Mediación Penal: fundamentos, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Calamandrei, P. (1996). *La Teoría del Derecho*. Madrid: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1999). *El Debido Proceso*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Couture, E. (2015). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Obtenido de <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- Cueva, M. (2015). *La valoración de la prueba en sustanciación de los procesos civiles por parte de los operadores de justicia*. Obtenido de http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/21738/1/Cueva_Guzman_Maria_Alejandra.pdf
- Delgado, M. (2010). *La reforma procesal penal en el Perú*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3079/3592>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=MSmFuwC48mEC&oi=fnd&pg=PA3&dq=ferrajoli+teoria+del+garantismo+penal&ots=IOcocK_N2A&sig=Dlj9

-
 kedpINoVZBnoMgm066UgSs#v=onepage&q=ferrajoli%20teoria%20del%20ga
 rantismo%20penal&f=false

Freire, F. (2020). *El Derecho a la Defensa de las partes procesales dentro del*

Procedimeinto Directo ecuatoriano. Obtenido de

file:///C:/Users/HOME/Desktop/Tesis%20-

%20cachuelos/Tesis%20Ab.%20Salazar%20-

%20PIBO/TESIS%20EFFG%20FINAL.pdf

García, J. (2011). *Seguridad Jurídica*. Quito: Ediciones Legales.

González, Á. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento*

directo. Obtenido de

[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf)

[La%20vulneracion.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf)

Grunauer, E. (2016). *El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el*

procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de

[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-El%20cumplimiento.pdf)

[El%20cumplimiento.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4758/1/T1775-MDP-Grunauer-El%20cumplimiento.pdf)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1977). Obtenido de

[https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Dere-](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

[chos_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Maier, J. (1981). *La Constitución Nacional y los medios de coerción personal contra el*

imputado, en cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado. . Revista

de Derecho UASB-Ecuador.

- Maier, J. (2007). *La víctima y el sistema penal*. Obtenido de
[file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-LaVictimaYElSistemaPenal-2528762%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-LaVictimaYElSistemaPenal-2528762%20(1).pdf)
- Medina, M. (2001). *El Derecho a la Defensa*. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/pdf/208/20808211.pdf>
- Morales, D. (2015). *El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los procesados*. Obtenido de
<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13701/1/FJCS-DE-872.pdf>
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Peyrano, J., & Leópori, I. (2015). *Cargas Probatorias Dinámicas*. Buenos Aires: Editores Rubinzal-Culzoni.
- Rodríguez, M. (2013). Sistema Acusatorio de Justicia Penal y Principio de Obligatoriedad de la Acción Penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.
- Vazquez, V. (2004). *Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión: un análisis a través de casos*. Madrid: Nuevo Foro Penal.
- Wray, A. (2000). *El debido proceso en la Constitución*. Obtenido de
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/470/572>



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ronald Stevens Salazar López, con C.C. No.0915116362, autor del trabajo de titulación: El procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de junio del 2023

Abg. Ronald Stevens Salazar López

C.C. No. 0915116362

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Ronald Stevens Salazar López		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de junio del 2023	No. DE PÁGINAS:	69
ÁREAS TEMÁTICAS:	El procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Procedimientos especiales-procedimiento directo- debido proceso-tutela judicial efectiva		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>La entrada en vigencia en el año 2014 del Código Orgánico Integral Penal constituyó un avance importante en materia penal para los ecuatorianos y fortaleció el sistema judicial. Este cuerpo legal vino a reemplazar el Código Penal y el Código del Procedimiento Penal. El COIP establece procedimientos especiales entre los cuales se encuentra el procedimiento directo. El procedimiento directo agrupa todas las etapas del proceso en una sola audiencia, siempre que se cumplan los requisitos para su aplicación. Lo anterior ha generado una controversia en el ámbito profesional debido a que el corto tiempo de sustanciación de este procedimiento podría vulnerar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido el objetivo del estudio es analizar el procedimiento directo y su incidencia en el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Mediante una investigación cualitativa y con la aplicación de métodos descriptivos, análisis-síntesis y explicativo se evidenció que este procedimiento no permite que el procesado tenga un juicio justo y equitativo; además se validó la premisa sobre la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999671468	E-mail: abg.ronaldsalazar@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	